

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 27 de 2023. A Despacho la presente demanda con memorial de subsanación presentado dentro del termino legal. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 27 de junio de 2023
AUTO INT. 1674

Proceso: SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante: MIGUEL SANTIAGO CUCALÓN GARCÍA
Demandado: ANGELA GARCÍA DE CUCALÓN Y OTROS
Radicación: 765203184001 2023-00215-00

Como quiera que la demanda verbal de **SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES** previsto en el artículo 1824 del Código Civil, propuesto a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL SANTIAGO CUCALÓN GARCÍA** en contra de **ANGELA GARCÍA DE CUCALÓN, LUIS FERNANDO CUCALÓN GARCÍA, MAURICIO CUCALÓN GARCÍA, ANGELA MARÍA CUCALÓN AGUDELO, JOSE LIBARDO CUCALÓN AGUDELO, VÍCTOR HUGO CUCALÓN LOZANO** y demás **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del causante **LIBARDO CUCALÓN HOYOS**, reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, es viable su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora, en su escrito de subsanación determinó la cuantía del proceso en la suma **TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.434.268.000)**, el despacho previo al decreto y práctica de la medida cautelar pretendida, requiere a dicha parte, para que cumpla con el presupuesto de prestar caución, a que hace referencia el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso; una vez la parte actora cumpla con lo referenciado, se procederá al estudio y decreto de la solicitud de medida cautelar.

Solicita la parte actora el emplazamiento de los demandados señores **ANGELA MARÍA CUCALÓN** y **VÍCTOR HUGO CUCALÓN LOZANO**, manifestando que desconoce el donde puedan ser citados, por lo que previo a resolver sobre aquello, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el auto de calenda 10 de noviembre de 2022 bajo el radicado 2021-00118-01 y acta de marzo 03 de 2023 dentro del radico 2021-00118-01 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil – Familia, Magistrada ponente Dra. María Patricia Balanta:

“Adicionalmente, conviene precisar a la funcionaria de primer grado que antes de resolver sobre un emplazamiento a personas ciertas y determinadas, conviene solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”

“Lo anterior porque en el presente caso -también- la convocada fue emplazada, sin agotarse por el demandante o juez consulta alguna, cuando en una sociedad como la de hoy, en donde las redes sociales y la internet permiten la conexión y ubicación de muchas personas con especial eficacia, a partir de todas las herramientas disponibles en el caudal de datos que circulan en la red digital, lo que se constituye en una buena práctica, desde ese complejo de garantías ius fundamentales que deben preservarse en los litigios y que no podemos ignorar o despreciar”

Teniendo en cuenta que se consultó la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el que se determinó que la señora **ANGELA MARÍA CUCALÓN AGUDELO** se encuentra inactiva en la EPS, se consultó el RUT arrojando resultado positivo, por lo que se oficiara a la DIAN para que informe la dirección física, electrónica, información de contacto de aquella.

Con respecto al señor **VÍCTOR HUGO CUCALÓN LOZANO**, se reporto con la demanda la identificación No. 16.856.618, el que, al ser consultada, arrojo que pertenece a otra persona completamente diferente, por lo que previo resolver sobre su emplazamiento, se requerirá a la parte interesada para que allegue el numero correcto de identificación y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil “SANCIÓN POR OCULTACIÓN O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES” propuesto a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL SANTIAGO CUCALÓN GARCÍA** en contra de **ANGELA GARCÍA DE CUCALÓN, LUIS FERNANDO CUCALÓN GARCÍA, MAURICIO CUCALÓN GARCÍA, ANGELA MARÍA CUCALÓN AGUDELO, JOSE LIBARDO CUCALÓN AGUDELO, VÍCTOR HUGO CUCALÓN LOZANO** y demás **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del causante **LIBARDO CUCALÓN HOYOS**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DE LA DEMANDA y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señores **ANGELA GARCÍA DE CUCALÓN, LUIS FERNANDO CUCALÓN GARCÍA, MAURICIO CUCALÓN GARCÍA** y **JOSE LIBARDO CUCALÓN AGUDELO**, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.		LEY 2213 DE 2022
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

QUINTO: Para efectos de la notificación personal y traslado de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LIBARDO CUCALÓN HOYOS**, procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P. En consecuencia y por lo anteriormente ordenado, se relacionan los siguientes datos:

EMPLAZADOS:	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LIBARDO CUCALÓN HOYOS
CLASE DE PROCESO:	SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE:	MIGUEL SANTIAGO CUCALÓN GARCÍA
DEMANDADOS:	ANGELA GARCÍA DE CUCALÓN, LUIS FERNANDO CUCALÓN GARCÍA, MAURICIO CUCALÓN GARCÍA, ANGELA MARÍA CUCALÓN AGUDELO, JOSE LIBARDO CUCALÓN AGUDELO, VÍCTOR HUGO CUCALÓN LOZANO y demás HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante LIBARDO CUCALÓN HOYOS
JUZGADO QUE LO REQUIERE:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE PUBLICACIÓN:	REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. (Ley 2213 de 2022)
RADICACIÓN:	76-520-31-84-001-2023-00215-00

SEXTO: FIJAR como caución la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$858.567.000)**, los cuales deberá prestar la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida de cautelar solicitada.

SÉPTIMO: PREVIO resolver sobre el emplazamiento a la señora **ANGELA MARÍA CUCALÓN AGUDELO**, se **ORDENA** oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, para que se sirva informar los datos de contacto, dirección, correo electrónico y demás suministrados por aquella, al momento de diligenciar el RUT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar correctamente el número de identificación del señor **VÍCTOR HUGO CUCALÓN LOZANO**, previo a resolver sobre la viabilidad del emplazamiento solicitado, conforme lo indicado en la motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 050 de hoy 28 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7bdc015f3d7b839522ae6422f15e2061d19f1f94333473067b529324aba**
Documento generado en 27/06/2023 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>